

Causa D-40-2018 “Tomás Iván Labrín Villalobos y otros con Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A y otro”

I. Datos del procedimiento.

Rol:
D-40-2018

Demandantes:

Sr. Tomás Iván Labrín Villalobos
Sr. Juan Enrique Caro Quezada
Sr. Héctor Manuel Valenzuela Fuentes
Sra. Rosa Hortensia Marabolí Valverde
Sra. Silvia Mónica Valenzuela Marabolí
Sra. Yéxica del Pilar Valenzuela Marabolí
Sr. Héctor Aliro López Benavides
Sra. Lorena de Jesús Navarrete Sandoval
Sr. Óscar de Jesús Benavides Fuentealba
Sr. Toribio Antonio López Benavides

Demandadas:

Sociedad Concesionaria Aguas de Punilla S.A. [«SCAP»]
Ministerio de Obras Públicas-Fisco de Chile [«MOP» o «Fisco»]

II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Demandantes sostuvieron que SCAP y el MOP serían responsables del daño ambiental producto del incumplimiento de la obligación de no expulsarlos de los terrenos en que vivían, sin tenerles una solución habitacional definitiva, previo a la ejecución de las obras del proyecto «Embalse Punilla». Esta medida constaría constaría en el «Plan de Desarrollo Social», documento que forma parte de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, cuya construcción fue engargada por el Fisco a SCAP.

Los Demandantes agregaron que el incumplimiento de esta medida les causó un grave daño psicosocial, agregando que habrían sido abandonados por el Estado, lo que habría generado deterioro de la infraestructura y del

equipamiento local, además de la desvalorización de sus propiedades. Además, alegaron una serie de incumplimientos a la RCA del proyecto, relacionadas con medidas de reparación, mitigación y/o compensación del impacto ambiental del proyecto. Por ello, solicitaron que el Tribunal declarara: a) la existencia de daño ambiental; b) el depósito de una suma de dinero para destinarla a que un equipo universitario multidisciplinario establezca quienes son los afectados directos por el Embalse Punilla y fije el contenido de un Plan de Compensaciones y de Desarrollo Social; c) el pago de una indemnización por los daños materiales e inmateriales; d) cualquier otra medida de reparación del daño que el Tribunal determinara; y, e) el pago de los gastos del juicio.

Por su parte, SCAP solicitó el rechazo de la demanda, con costas. En síntesis, indicó que: a) las supuestas afectaciones alegadas no constituirían daño ambiental; b) la SCAP no habría obrado ni culpable ni dolosamente, cumpliendo en todo momento la normativa ambiental que regula su actividad; c) no existiría relación entre los supuestos daños que se denuncian y la actividad que desarrolla a partir del proyecto; y, d) que la demanda deducida no sería apta para obtener la reparación del supuesto daño producido.

Por último, el Fisco opuso excepción dilatoria, pidiendo que el Tribunal se declarara incompetente para conocer del juicio, porque la demanda pretendería una indemnización de perjuicios en favor de los Demandantes, materia que no es asunto de los Tribunales Ambientales. Además, al igual que SCAP, solicitó el rechazo de la demanda, con costas, fundada en que: a) el desalojo con fuerza pública -que sería el acto generador del daño- ocurrió en el marco de expropiaciones autorizadas por los tribunales competentes; b) los demandantes no habrían sido capaces de dotar de justificación y contenido ambiental a su pretensión; c) los propios Demandantes realizaron conductas que hicieron necesario solicitar sus desalojos por la fuerza pública; d) el MOP se habría ceñido estrictamente a los deberes de cuidado que le incumben en el ejercicio de sus potestades legales sobre concesión de obras públicas fiscales, expropiaciones y la normativa ambiental aplicable al caso; e) el Fisco no sería solidariamente responsable, pues no existiría daño y porque los hechos reprochados serían de naturaleza diferente; y f) no procederían las medidas de reparación solicitadas, ya que no serían realmente medidas de reparación ambiental.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la demanda y acogió parcialmente la excepción planteada por el Fisco, declarándose incompetente para conocer de indemnizaciones de perjuicios por daño ambiental.

III. Controversias.

- i. Si el Tribunal es o no competente para conocer y resolver pretensiones sobre indemnizaciones de perjuicios por daño ambiental.
- ii. Si el daño sicosocial alegado puede ser considerado daño ambiental.
- iii. Si la SCAP y el MOP incumplieron culposa o dolosamente sus obligaciones relacionadas con la RCA y sus documentos complementarios.

IV. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que la legislación [art. 33, 54 y 46 de la Ley N° 20.600] impide que los Tribunales Ambientales conozcan de acciones de indemnización de perjuicios por daño ambiental y lo restringe -en materia de responsabilidad- a conocer acciones declarativas de daño ambiental que conllevan medidas de reparación al medio ambiente o a su componente dañado.
- ii. Que el daño psicosocial sí puede ser considerado daño al medio ambiente, en tanto elemento de naturaleza colectiva vinculado con el bienestar de los habitantes de un espacio determinado.
- iii. Que, en primer lugar, en cuanto a la obligación relacionada con la relocalización de los Demandantes, la SCAP efectuó esfuerzos suficientes para cumplir con las medidas comprometidas en el PDS, tales como visitarlos para hacer entrega de documentación relacionada con el procedimiento de relocalización, la emisión de vales vista e instrucciones para pago de bonos. También consideró que no existió voluntad ni interés por parte de los Demandantes para alcanzar un acuerdo con la SCAP. El PDS establecía que estos debían ser proactivos, pero no firmaron documentos, no cobraron vales vista ni eligieron los terrenos a los cuales serían trasladados, por lo que no resulta posible imputar incumplimientos a la SCAP.
- iv. Que, en segundo lugar, en cuanto a la obligación de desarrollar un plan ganadero previo a la relocalización de las familias afectadas, el Tribunal determinó que, como no se cumplió con la relocalización por los motivos indicados en el punto anterior, fueron los Demandantes quienes se negaron, impidiendo el acceso a sus terrenos para el censo de sus animales y no autorizando a SCAP para que pudiera solicitar dicha información al Servicio Agrícola y Ganadero.

- v. Que, en tercer lugar, en cuanto a la obligación de revisar y ajustar la propuesta contenida en el PDS -una vez concluida la evaluación ambiental del proyecto «Embalse Punilla»- mediante una mesa de trabajo en que estuvieran representados los distintos actores vinculados al proceso de relocalización, el Tribunal consideró que se realizaron procesos de participación ciudadana entre octubre de 2015 y octubre de 2015, constando además una versión actualizada del PDS.
- vi. Que, en cuanto al incumplimiento de la obligación de actualización del Plan de Relocalización de los Demandantes, 90 días antes al inicio de la etapa de construcción del proyecto, el Tribunal determinó que fue adecuadamente actualizado dentro del plazo al cual se comprometió SCAP.
- vii. Que, sobre el incumplimiento de la obligación de que las faenas de reconstrucción se iniciaran sólo una vez que la totalidad de los habitantes de las zonas de inundación fuesen reubicados, el Tribunal concluyó que el inicio de la construcción se refiere a la ejecución de obras materiales que pudieran provocar efectos sobre los habitantes de la zona, lo que se debe entender ocurre desde la publicación del decreto de adjudicación de la concesión en el diario oficial y no conforme a la normativa sobre concesiones.
- viii. Que, sobre el incumplimiento de la obligación de que SCAP asistiera al levantamiento de bienes de los Demandantes, el Tribunal consideró que SCAP cumplió con el levantamiento de los bienes, aunque no pudo trasladarlos a los hogares en los sitios de relocalización. Lo anterior, debido a que los afectados por la toma de posesión material se negaron a firmar el Convenio de Implementación del PDS, así como a acceder a los bonos correspondientes [ver punto iii].
- ix. Que, en cuanto al incumplimiento de la obligación de reponer un camino para evitar la afectación de la conectividad del sector, el Tribunal estimó que los Demandantes no lograron acreditar que la Ruta N-31 estuviera afectada de tal modo que requiriera de reposición.
- x. Que, en cuanto al incumplimiento de la obligación consistente en restaurar la conectividad de los predios ribereños, a través de nuevas obras contempladas en los caminos de reemplazo, en forma previa a la ejecución del proyecto, el Tribunal consideró que los Demandantes no acreditaron que la conectividad de los predios ribereños estuviere afectada de tal modo que requiriera ser restaurada.
- xi. Que el Fisco no puede ser responsable solidariamente por daño ambiental, pues no se acreditó el daño supuestamente producido por SCAP.
- xii. En definitiva, el Tribunal: a) acogió parcialmente la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal, declarándose incompetente para conocer de indemnizaciones de perjuicio por daño ambiental; b) rechazó

en todas sus partes la demanda interpuesta contra la SCAP y el Fisco de Chile; c) no condenó en costas a los Demandantes, por haber tenido motivo plausible para litigar.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Código Sanitario](#) [art. 73]

[Código Civil](#) [art. 1698]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 2, 18 N° 2, 33, 34, 35 y 47]

[Código de Procedimiento Civil](#) [art. 303 N° 1]

[Ley N° 19.300](#) [art. 2 letra e), II) y s), 3, 4, 51, 52, 53 y 54]

[Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 5, 7 y 8]

[Ley de Concesiones de Obras Públicas](#) [art. 25]

VI. Palabras claves

Daño sicosocial, daño ambiental, medidas de mitigación, reparación y/o compensación del daño, Resolución de Calificación Ambiental, concesión de obra pública, inicio de obra pública.